



**Razón.** En **veinticuatro de abril de dos mil veinte**, el **secretario Iván Francisco Rodríguez Zamarripa**, da cuenta a la Juez, con la demanda promovida vía electrónica por [REDACTED]

contra actos del **Gobernador del Estado de San Luis Potosí y de otras autoridades**. Conste.

**SECCIÓN DE AMPARO  
JUICIO DE AMPARO  
320/2020-IV**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veinticuatro de abril de dos mil veinte**.

Vista la demanda promovida por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **Gobernador del Estado de San Luis Potosí y de otras autoridades**; fórmese el expediente y regístrese con el progresivo **320/2020-IV**.

De lo relatado bajo protesta de decir verdad en los antecedentes de los actos reclamados en el escrito de demanda, se desprende esencialmente lo siguiente:

De manera destacada se alega violación al derecho al agua potable y a la salud en perjuicio de los quejosos, con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] en atención a que **desde hace más de un año que fueron privados del acceso al agua potable** por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, debe destacarse que el acceso al agua potable y la salud son derechos humanos fundamentales e

3 X T P K G

indispensables para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

El derecho al agua está reconocido en el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada, que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar, especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios. Entre las condiciones de vida que hace referencia el artículo, se deriva necesariamente el acceso al agua, al constituir un recurso determinante para la existencia, además de que el acceso al agua forma parte del derecho a la alimentación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer dispone que los Estados Partes deben tener en cuenta los problemas que enfrenta la mujer que habita en zonas rurales y su papel fundamental para la supervivencia económica de sus familias, por lo que deben tomar todas las medidas apropiadas para aplicar las disposiciones de la convención, con el fin de asegurar su participación en el desarrollo rural y sus beneficios en condiciones de igualdad. Para ello deben asegurar que gocen de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, entre otras.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a partir de los artículos 11 y 12 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos al derecho a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud, respectivamente, infirió la existencia implícita del derecho al agua, al considerar que la realización efectiva tanto del derecho a un nivel de vida adecuado como del derecho a la salud, dependen del acceso al agua potable, cuyo contenido y alcances se desarrollan en la Observación General 15 “El Derecho al Agua”.

La aludida Observación establece que el agua es un recurso natural y un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que el derecho al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Como fundamentación jurídica del derecho se establece que es *el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico*, especificándose la necesidad del acceso a un abastecimiento adecuado de agua salubre para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de contraer enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal y doméstica.

Se considera que el derecho encuadra dentro de las garantías indispensables para asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado por ser una de las condiciones fundamentales para la supervivencia y se le asocia indisolublemente con los derechos al más alto nivel posible

de salud, a la vivienda y a la alimentación, por lo que debe ser considerado conjuntamente con los derechos a la vida y a la dignidad humana. También es relacionado con la necesidad de garantizar el acceso sostenible al agua con fines agrícolas dentro del derecho a la alimentación, y la higiene ambiental como parte del derecho a la salud.

El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

En la referida Observación General se establece que los factores de disponibilidad, calidad y accesibilidad siempre serán aplicables en cualquier circunstancia. La **disponibilidad** se refiere a que **el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos**. Esos recursos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

En cuanto a la **calidad**, el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

Y, la **accesibilidad** se entiende de dos maneras, **accesibilidad física** y accesibilidad económica. En el caso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

interesa la primera, que estatuye que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas; la seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Dentro del contenido normativo se establece también que, en tiempos de crisis o escasez del agua, e acceso al recurso debe ser garantizado a las personas que padezcan mayores grados de marginación, incluso mediante la implementación de programas con costos relativamente bajos.

El Comité se refiere exclusivamente a los grupos que general e históricamente han tenidos dificultades para allegarse al recurso, quienes deben tener acceso al agua potable y salubre en condiciones de igualdad, entre ellos contemplan a las mujeres; las niñas y niños; las personas que habitan en zonas rurales y urbanas desfavorecidas, asentamientos humanos espontáneos o sin hogar; miembros de comunidades indígenas; miembros de comunidades nómadas y errantes; los refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y repatriados; personas privadas de su libertad, personas con discapacidades físicas para acceder al agua como las de edad, con discapacidad, víctimas de desastres naturales o que vivan en zonas propensas a desastres, áridas, semiáridas o en pequeñas islas.

Algunas obligaciones de los Estados con relación al derecho al agua son, entre otras, garantizar que **el derecho sea ejercido de manera inmediata**, sin discriminación

alguna y adoptar las medidas necesarias para lograr su plena aplicación; además de las relativas a respetar, proteger y cumplir.

Lo anterior constituye el parámetro de regularidad constitucional que inicialmente ha de observarse en este asunto<sup>1</sup>, en tanto que de éste se ponen de manifiesto las obligaciones en materia de acceso al agua potable que las autoridades del Estado Mexicano deben cumplir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las cuales, se alega, han sido incumplidas por las autoridades señaladas como responsables, derivado de la privación del goce del líquido vital, lo que podría poner en peligro la vida, la integridad física y la salud de los demandantes del amparo.

Más aún si se toma en cuenta que constituye un hecho notorio para esta juzgadora, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-COV2 (Covid-19) es una pandemia, derivado en el incremento de número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

Que el treinta de marzo de este año, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Consejo de Salubridad General, en uso de su facultad prevista en el artículo 9, fracción XVII de su reglamento

---

<sup>1</sup> Conforme con la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 202 del libro 5, abril de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

interior, determinó la pertinencia de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), y que mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, estableció las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por el SARS-COV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar.

Que el veintiuno de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el plazo para la suspensión de las actividades no esenciales, del treinta de marzo al treinta de mayo de dos mil veinte.

Es decir, que dada la situación del país (contingencia sanitaria por SARS-COV2) la Secretaría de Salud ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

En consecuencia, toda vez que los actos reclamados tienen naturaleza relevante para el derecho a la salud y derecho a la vida de los quejosos, derivado de la transgresión al derecho al agua, reconocido por los artículos 4º de la Constitución Federal, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, se decreta de oficio y de plano la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados para el efecto de que las autoridades**

**responsables, en el ámbito de sus propias atribuciones, de manera inmediata:**

**1. En el caso de que exista red de distribución del vital líquido, restablezcan el servicio de agua potable a los accionantes constitucionales en los domicilios ubicados en**

**2. Únicamente en el caso de que no exista red de distribución, deberán establecer un plan para el abastecimiento ininterrumpido de agua potable a los quejosos directamente en sus domicilios o en los lugares de depósito que dispongan.**

En el entendido de que **ineludiblemente deberán garantizar que cada uno de los hogares de los quejosos cuente con al menos cincuenta litros diarios para los usos personales y domésticos de sus habitantes**, de conformidad con los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud publicados en su página de internet oficial<sup>2</sup>, lo cual se fija en uso de la facultad discrecional de esta juzgadora, en tanto que, al menos hasta este momento, no se advierte que debiera considerarse una protección reforzada específicamente para alguno de los accionantes del amparo. Sin que ello implique que con posterioridad no se pudiese demostrar, al menos de manera indiciaria por tratarse de una medida cautelar, la necesidad de asegurar recursos de agua adicionales y modificar los efectos de la suspensión decretada.

Las directrices que la Organización Mundial de la Salud ha plasmado con el fin de determinar la cantidad

---

<sup>2</sup> [https://www.who.int/water\\_sanitation\\_health/diseases/wsh0302/es/](https://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsh0302/es/), consultada el veinticuatro de abril de dos mil veinte.





aproximada de vital líquido necesario para cada persona y que los Estados están obligados a respetar, proteger y garantizar, son las siguientes:

| Nivel del servicio  | Medición del acceso  | Necesidades atendidas   | Nivel del efecto en la salud |
|---|--|---|------------------------------|
| Sin acceso (cantidad recolectada generalmente menor de 5 l/r/d)   | Más de 1.000 m ó 30 minutos de tiempo total de recolección   | Consumo – no se puede garantizar Higiene – no es posible (a no ser que se practique en la fuente)   | Muy alto                     |
| Acceso básico (la cantidad promedio no puede superar 20l/r/d)     | Entre 100 y 1.000 m ó de 5 a 20 minutos de tiempo total de recolección                                       | Consumo – se debe asegurar Higiene – el lavado de manos y la higiene básica de la alimentación es posible; es difícil garantizar la lavandería y el baño a no ser que se practique en la fuente | Alto                         |
| Acceso intermedio (cantidad promedio de aproximadamente 50 l/r/d) | Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m ó 5 minutos del tiempo total de recolección) | Consumo – asegurado Higiene – la higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño  | Bajo                         |
| Acceso óptimo (cantidad promedio de 100 l/r/d y más)              | Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos   | Consumo – se atienden todas las necesidades Higiene – se deben atender todas las necesidades  | Muy bajo                     |

Medida cautelar que surte efectos desde luego y hasta en tanto se notifique a las autoridades precisadas que causó ejecutoria la resolución con la que culminó el asunto.

Requírase a las autoridades responsables para que **dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, acrediten ante este juzgado de distrito, que se restableció el servicio de agua potable a los quejosos.**

Lo anterior bajo apercibimiento que de no cumplir con lo que aquí se ordena, se les impondrá una multa por el equivalente a cien días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 237 fracción I, 238 y 260 fracción I de la Ley de Amparo.

Hágase saber a las autoridades responsables que el cumplimiento de la suspensión decretada en este proveído es de orden público y, por ende, la suscrita juzgadora está obligada a velar por su acatamiento en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, además de que en caso de incumplir con lo aquí ordenado se puede dar lugar a que se proceda en términos del Título Quinto, Capítulo III, de la citada legislación, e incurrir en el delito previsto en el artículo 262, fracción III, del mismo cuerpo legal, **el cual prevé una pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, por desobedecer un auto de suspensión debidamente notificado, con independencia de cualquier otro delito en el que se incurra.**

Además, de que, de conformidad con el numeral 66 de la Ley de Amparo, podrá ordenarse de oficio la apertura del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, previsto por el artículo 206 de la ley en cita.

Sin que en el caso la suscrita juzgadora pueda ocuparse de personas diversas a las que promovieron la demanda de amparo, en tanto que, contrario a lo que se aduce y a lo que pretenden los quejosos, lo expuesto en la narración de los antecedentes de los actos reclamados únicamente pone de manifiesto la circunstancia particular de cada uno de los demandantes, no así de la situación colectiva a la que hacen alusión, que en su caso permita evidenciar la necesidad de ocuparse de diversas personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Además, debe tomarse en consideración que el escrito de demanda fue suscrito por los accionantes por propio derecho, y no en representación de diversas personas o específicamente como habitantes o vecinos de determinada zona geográfica.

**En otro aspecto**, con fundamento en los artículos 1º, 103, fracción I, 107, fracciones I, III, y XV, de la Constitución General de la República; 1º, fracción I, 35, 37, 107, 108, 112, 115 y 117, de la Ley de Amparo, se **admite** en sus términos la demanda de que se trata.

Pídase informe justificado a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro del término de quince días, siguientes al en que reciban el oficio en el que se les solicita, con copia simple de la demanda de amparo, apercibidas que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa por el equivalente a cien días del valor de la unidad de medida y actualización, de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 237, fracción I, 238 y 260, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Dese al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde, en términos del artículo 5º, fracción IV, de la ley en mención.

Se señalan las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Requírase a las partes para que en caso de actualizarse alguna **causa de sobreseimiento**, lo comuniquen de inmediato a este Juzgado de Distrito en términos del artículo 64, de la Ley de Amparo, en el entendido que de acuerdo a lo establecido por el numeral invocado, en caso de no cumplir con tal obligación se les impondrá una multa al emitirse la sentencia correspondiente, en términos del numeral 251, de la citada legislación.

Hágase del conocimiento de las partes, que a partir de este acuerdo se autoriza la expedición de **copias simples** de las constancias que obran en el presente expediente, en un solo tanto, previa petición verbal que hagan al Secretario encargado del expediente, dejando constancia de su recepción.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la devolución de los **documentos** que aquí se ofrezcan, será hasta que quede firme la determinación que falle el presente asunto, toda vez que estos pueden ser objetados por las partes y es necesario que obren en autos.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el proemio de la demanda; como autorizada en términos amplios del artículo 12, párrafo primero, de la ley de la materia, a [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y únicamente para imponerse de los autos a la persona que menciona, por así solicitarlo.

Asimismo, se autoriza la consulta del presente asunto en la vía solicitada, con fundamento en el artículo 8° Constitucional, así como en lo dispuesto por el Acuerdo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

General Conjunto número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, en su artículo 12, inciso I), se autoriza al promovente, la consulta de las actuaciones judiciales relativas al presente juicio por **vía electrónica** a través de la página del Consejo de la Judicatura Federal, con el usuario

Ahora bien, con apoyo en la Circular 12/2009 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se autoriza a la parte quejosa** el uso de medios electrónicos para imponerse de las presentes actuaciones, previa razón que de tal acto se deje en el presente expediente, para constancia legal, **sin necesidad de promoción posterior.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 constitucional y 21, último párrafo, de la Ley de Amparo, atendiendo a la carga de trabajo, al principio de expeditéz en la administración de justicia y por economía procesal, se habilitan desde este momento días y horas inhábiles que resulten necesarias para la práctica de las notificaciones personales, a cualquiera de las partes en el juicio y que no sea posible su práctica en días y horas hábiles, bastando solamente para ello la razón asentada por el actuario judicial adscrito a este tribunal, en términos del último de los numerales invocados.

En otro orden, se instruye al actuario judicial para que los posibles diferimientos de la audiencia constitucional que se den en el presente asunto, se practiquen a las partes por medio de lista que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, incluidas a las autoridades responsables, toda

vez que el artículo 26 de la Ley de Amparo, en su fracción I, prevé expresamente los supuestos en que el juzgador está obligado a comunicarles de forma personal, las actuaciones emitidas en el trámite del juicio de amparo; sin embargo, el diferimiento de la audiencia constitucional no se precisó como uno de esos casos de excepción, de ahí que resulta suficiente que ese acuerdo se notifique por medio de lista en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Similar razonamiento se hace en torno a las autoridades señaladas como responsables, habida cuenta que la notificación mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a las partes quejosa y tercero interesada, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución y los posteriores, de ahí que si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que la que se realiza en forma personal a las partes, es incuestionable que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador en el numeral 26, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que resulta innecesario girar oficio a las autoridades para comunicarles el diferimiento de la audiencia constitucional.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1253 del libro XVI, enero de 2013, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

***"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.*** *Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

*carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar."*

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a las partes que toda la información generada en el presente asunto, tiene el carácter de pública, es accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada, en forma temporal, por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

De igual forma, se hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones II y V de la diversa Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las resoluciones que se dicten en el presente asunto se publicarán sin la supresión de los datos personales, salvo los casos de excepción; lo anterior, en la inteligencia de que las partes procesales tienen expedito el derecho de manifestar su oposición a ello, en lo respectivo a la información que se considere confidencial.

Por último, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, expídase a la parte

quejosa copia certificada del presente auto, previa toma de razón y constancia que de ello se deje en autos.

**Notifíquese; hágase personalmente a la parte quejosa.**

Lo proveyó y firma **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con el **secretario Iván Francisco Rodríguez Zamarripa**, que autoriza. Doy fe.

Tomás

EN \_\_\_\_\_ NOTIFIQUÉ LA ANTERIOR RESOLUCIÓN A LAS PARTES Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO, POR MEDIO DE LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS A PRIMERA HORA DE DESPACHO. ART. 26 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

ACTUARIO JUDICIAL